

ARTICULO 5

TEXTO DEL ARTICULO 5

Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los derechos y privilegios inherente a su calidad de Miembro. El ejercicio de tales derechos y privilegios podrá ser restituido por el Consejo de Seguridad.

NOTA

Durante el periodo que se examina, los órganos de las Naciones Unidas no adoptaron decisión alguna que deba ser estudiada en relación con este Artículo¹.

¹ Se hicieron referencias indirectas al Artículo 5 durante los debates sobre la cuestión de los refugiados palestinos: A G (XXII), Com. Pol. Esp., 589a. ses.: Libia, párrs. 8 a 10; A G (XXIV), Com. Pol. Esp., 675a. ses.: República Árabe Unida, párr. 22; la cuestión del África Sudoccidental: A G (XXIII), Plen., 1646a. ses.: Ghana, párrs. 28 a 29; la cuestión de Corea: A G (XXIII), la. Com., 1638a. ses.: China, párr. 15; la cuestión de China: A G (XXIV), Plen., 1802a. ses.: Madagascar, párrs. 10 y 14; Haití, párr. 40; y la cuestión del apartheid en Sudáfrica: A G (XXIV), Com. Pol. Esp., 653a. ses.: República Árabe Unida, párr. 47.